



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2019-MDLV/GM

La Victoria, 28 de noviembre del 2019.

VISTO:

EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 018-2019-STPAD/MDLV, de fecha 26 de noviembre del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de la Victoria; referido a los hechos contenidos en el Expediente n°046-2018-STPAD/MDLV, que corresponden a la investigación realizada a la servidora civil Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, por presuntamente haber permitido la prescripción de los Expediente n°013-2018-STPAD/MDLV; Expediente n°014-2018-STPAD/MDLV; y el Expediente n°015-2018-STPAD/MDLV. Y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de los actuados se advierte el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 018-2019-STPAD/MDLV, de fecha 26 de noviembre del 2019, remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Victoria; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Municipal el Expediente N° 046-2019-STPAD/MDLV, que contiene los actuados sobre presuntas faltas administrativas que habría cometido la servidora Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez; *a fin de que se declare el Archivo definitivo de los actuados contenidos en el expediente mencionado.*

Por lo antes expuesto, y tomando en cuenta el citado Informe de Precalificación remitido por la STPAD, sobre los hechos, y en aplicación de la Ley No 30057- Ley Servicio Civil, del Decreto Supremo No 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, y de la Versión Actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057- Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 201; tenemos:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, mediante las siguientes resoluciones: Resolución de Gerencia Municipal n° 200-2018-STPAS/MDLV, de fecha 06 de noviembre del 2018, se declaró administrativamente la Prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N°013-2018-STPAD/MDLV, respecto del caso del servidor Baltazar Periche Siesquen quien presumiblemente venía efectuando las rendiciones de los encargos internos fuera del plazo establecido en la Directiva de Tesorería; Resolución de Gerencia Municipal n° 240-2018-STPAS/MDLV, de fecha 19 de diciembre del 2018 en la cual se declaró administrativamente la Prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente n°014-2018-STPAD/MDLV, respecto del caso del servidor civil Ricardo Álvarez Aguirre quien presumiblemente habría cometido falta administrativa contra dos de sus compañeros de servicio, al haberles faltado el respeto; y la Resolución de Gerencia Municipal n° 199-2018-STPAS/MDLV, de fecha 06 de noviembre del 2018, mediante la cual se declaró administrativamente la Prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente n°015-2018-STPAD/MDLV, respecto del caso de los servidores: Jorge Barrera Vite, María Guevara Sánchez, y Shuly Cabrejos Velarde quienes presumiblemente habrían estado ingiriendo bebidas alcohólicas en horario de Oficina.



La Victoria

MUNICIPIO ALDIA DISTRICTAL DE LA VICTORIA

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

1.2. Que mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 018-2019-STPAD/MDLV, de fecha 26 de noviembre del 2019; el Abog. Ángel Ornar Carrasco Huancas en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad Municipal, recomienda el archivo de la investigación.

2. DOCUMENTOS:

- a) Resolución de Gerencia Municipal n° 200-2018-STPAS/MDLV, de fecha 06 de noviembre del 2018.
- b) Resolución de Gerencia Municipal n° 240-2018-STPAS/MDLV, de fecha 19 de diciembre del 2018.
- c) Resolución de Gerencia Municipal n° 199-2018-STPAS/MDLV, de fecha 06 de noviembre del 2018.
- d) Informe N° 686-2016-MDLV/UP, de fecha 25 de octubre del 2016.
- e) Informe N° 807-2016-MDLV/UP, de fecha 02 de noviembre del 2016.
- f) Informe N° 700-2016-MDLV/UP, de fecha 02 de noviembre del 2016.
- g) Resolución de Alcaldía n° 528-2016-STPAS/MDLV, de fecha 21 de julio del 2016, mediante la cual se designó a la servidora investigada como STPAD.
- h) INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 018-2019-STPAD/MDLV, de fecha 26 de noviembre del 2019;

3. RAZONES Y SUSTENTO DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Que, de los actuados que forman parte del expediente, los mismos que han sido analizados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se evidencia lo siguiente:

- a) La invalidez de la Designación de la Servidora civil Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez como Secretaria Técnica PAD.

Que, de los actuados se puede apreciar que la designación de la servidora civil Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez como "Secretaria Técnica" PAD, se realizó mediante Resolución de Alcaldía N° 528-2016-MDLV, de fecha 21 de julio del 2016, resolución que fuera suscrita por el entonces Alcalde Anselmo Lozano Centurión.

Sin embargo, es preciso señalar que dicha designación de la mencionada abogada como Secretaria Técnica PAD, es Nula, si la analizamos a la Luz de las normas que rigen el procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento -- Decreto Supremo n° 040-2014-PCM.

Por ello, en primer lugar debemos afirmar que la Ley n° 30057 - en su artículo 92°, ha establecido: Que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante Resolución del Titular de la Entidad.

Ahora bien, respecto al Titular de la Entidad, debemos recurrir al Reglamento General de la Ley N° 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el cual encontramos el contexto de su definición; más específicamente en el inciso J) del Artículo IV, que corresponde a las Definiciones, en el que se ha establecido que: El Titular de la Entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos- SAGRH- es la máxima autoridad administrativa de la Entidad Pública, y en el caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa, es el Gerente Municipal.

En ese sentido, conforme a lo previamente establecido, para el caso que nos ocupa, la Secretaría Técnica debía haber sido designada por el Titular de la Entidad, que para estos efectos recaía en el Gerente Municipal y no en el Alcalde de la MDLV.



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

Siendo ello así, en el caso sub examine, el Sr. Anselmo Lozano Centurión en calidad de Alcalde de la MDLV, no tenía competencia para efectuar la citada designación de la Secretaria Técnica PAD, habida cuenta que la titularidad de la Entidad para dichos efectos recaía como ya se dijo, en la Gerencia Municipal.

Es por ello, que este contexto, la Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, NO TENÍA, al tiempo de su actividad funcional, la calidad de "Secretaria Técnica PAD", y consecuentemente todos los actos realizados por ella carecían también de legitimidad, resultando inválidos por el vicio acaecido en su designación; al haberse contravenido el Principio de Legalidad, que es uno de los principios elementales establecidos en la Ley n° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, cualquier tramitación de algún PAD, por parte de la Secretaria Técnica designada por una autoridad distinta al Gerente Municipal acarrearía indefectiblemente la nulidad del referido PAD. Tal como se ha establecido en el Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC¹, al cual nos remitimos.

b) De la Nulidad del Acto Administrativo y sus Efectos Establecidos en la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que para efectos de poder comprender la nulidad de un acto administrativo en su real dimensión, debemos recurrir también a la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; pues conforme a lo establecido en el artículo 3°, Notamos que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la COMPETENCIA: entendida como el hecho de que el ACTO ADMINISTRATIVO DEBE SER EMITIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELLO, en razón de la materia, grado, tiempo, o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado del acto (...).

Asimismo, el artículo 10° de la ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Es por ello, que en el presente caso, notamos que la designación hecha por el Alcalde Anselmo Lozano Centurión, de la Abog. Eliana Apaestegui Vásquez como Secretaria Técnica PAD, había contravenido lo establecido en la Ley n° 30057 y su Reglamento General - Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, CONSTITUYENDO TAL VULNERACIÓN. UN VICIO EN EL ACTO DE DESIGNACIÓN, QUE ACARREABA INDEFECTIBLEMENTE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 528-2016-MDLV, DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2016.

c) De la Imputación de Responsabilidad de los actos de la STPAD.

Respecto a este punto, es necesario analizar, si la servidora objeto de precalificación, Eliana Apaestegui Vásquez en tal circunstancia – con una designación Nula y carente de toda validez, realizada por autoridad no competente – le es imputable la responsabilidad disciplinaria de las supuestas prescripciones de los procedimientos administrativos.

¹ Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de diciembre del 2017.



La Victoria

MUNICIPIO ALDIA DISTRICTAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

Por ello, se hace imprescindible, establecer primeramente que: "la atribución de un hecho como falta, conlleva necesariamente un quebrantamiento o violación de un deber de cargo". Pero para ello también se hace imprescindible establecer que el Titulo o fundamento jurídico, DEBA PROVENIR DE UNA FUENTE Y ORIGEN VÁLIDO, con capacidad, para generar el efecto vinculante entre el servidor y la función a realizar.

En ese sentido, para adquirir la calidad de Secretario Técnico PAD, el Título o fundamento jurídico, es una designación contenida en una resolución proveniente de la Gerencia Municipal como Titular de la Entidad; sin embargo esto no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto "en aquel periodo de tiempo, la Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, no tenía la condición de Secretaria Técnica PAD," al haberse transgredido la forma de su designación, razón por la cual, DICHA DESIGNACIÓN ERA NULA AL HABER SIDO OTORGADA POR AUTORIDAD NO COMPETENTE.

Por estas consideraciones, no existe posibilidad para imputarle responsabilidad funcional o administrativa disciplinaria a la servidora Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez objeto de investigación; pues para efectos de la Ley SERVIR - Ley n° 30057 - la mencionada servidora no tenía las cualidades, ni la investidura exigida por la ley durante el referido periodo, para efectos de realizar la labor como Secretaria Técnica PAD, de esta Entidad Municipal, ya que la cualidad especial entendiéndola como la capacidad que tiene el sujeto para desempeñar actividades o funciones en nombre de la Entidad, sobre todo para hacerse responsable de sus acciones estaba viciada de nulidad; y esto no puede ser objeto de convalidación para imponer una medida disciplinaria, lo que resultaría en una grotesca vulneración a los principios del derecho y sobre todo en semejante atropello a los derechos del sometido a una investigación dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

d) Respecto a los expedientes administrativos disciplinarios remitidos para conocimiento de la STAPD.

De autos se puede apreciar que:

- i. El Expediente N°013-2018-STPAD/MDLV, del caso del servidor Baltazar Periche Siesquen quien presumiblemente venía efectuando las rendiciones de los encargos internos fuera del plazo establecido en la Directiva de Tesorería, fue remitido a la Secretaria Técnica PAD - Eliana Apaestegui Vásquez - mediante Informe n° 686-2016-MDLV/UP, de fecha 25 de octubre del 2016.
- ii. El Expediente N° 014-2018-STPAD/MDLV, respecto del caso del servidor civil: Ricardo Álvarez Aguirre, quien presumiblemente habría cometido falta administrativa contra dos de sus compañeros de servicio, al haberles faltado el respeto, fue remitido a la Secretaria Técnica PAD - Eliana Apaestegui Vásquez - mediante Informe n° 807-2016-MDLV/UP, de fecha 02 de noviembre del 2016.
- iii. El Expediente N° 015-2018-STPAD/MDLV, respecto del caso de los servidores: Jorge Barrera Vite, María Guevara Sánchez, y Shuly Cabrejos Velarde, quienes presumiblemente habrían estado ingiriendo bebidas alcohólicas en horario de Oficina, fue remitido a la Secretaria Técnica PAD - Eliana Apaestegui Vásquez - mediante Informe n° 700-2016-MDLV/UP, de fecha 02 de noviembre del 2016.

Como se puede notar dichos expedientes, tienen un común denominador, fueron remitidos a la Abog. Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, en calidad de Secretaria Técnica PAD de esta Entidad Municipal, cuando la mencionada servidora no tenía esa cualidad, ni calidad, debido a que la Resolución de Alcaldía N° 528-2016-MDLV, de fecha 21 de julio del 2016 que la designó como "Secretaria Técnica" PAD, estaba viciada de nulidad, al haber sido emitida por el Alcalde Anselmo Lozano Centurión, quien no tenía competencia para realizar dicha designación.



La Victoria

MUNICIPIO ALDIA DISTRICTAL DE LA VICTORIA

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

Que conforme a lo sostenido líneas arriba, esta Secretaria Técnica, entiende que no es posible jurídicamente sancionar a la servidora civil Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez por responsabilidad disciplinaria, debido a que al tiempo de su actividad funcional como STPAD, no tenía formalmente dicha condición especial, por haber sido designada mediante una resolución de Alcaldía viciada de nulidad. En ese sentido no es posible pretender atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que dicha circunstancia no puede ser elemento suficiente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora civil.

2. FUNDAMENTO LEGAL DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

- a) La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo del 2015, en el Diario oficial "El Peruano", en el inciso j) del numeral 8.2 señala que: El Secretario Técnico puede declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo. Ello ocurre así cuando la denuncia o reporte no adjuntará la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.
- b) Asimismo el numeral 13.1 de La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", señala que: La etapa de la Investigación Previa y Precalificación culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación, de acuerdo a lo señalado en el anexo C1 de la Directiva indicada, sin necesidad de remitir al Órgano Instructor para que emita el acto administrativo de archivo; puesto que este se identifica en función a la sanción a imponer, y al no haber indicios suficientes que ameriten la instauración del procedimiento disciplinario, no se identificaría al Órgano Instructor.
- c) La citada Directiva, precisa también que el Secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo, solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia-
- d) Que, de la revisión de los actuados se aprecia que no se evidencian elementos de convicción suficientes para el inicio del PAD contra la servidora civil ELIANA ESPERANZA APAESTEGUI VASQUEZ. Por lo que en ese sentido tomando en consideración los fundamentos planteados en el Informe de Precalificación N° 018-2019-STPAD/MDLV, de fecha 26 de noviembre, remitido por la Secretaria Técnica PAD, y de conformidad con lo establecido en la la Ley No 30057- Ley Servicio Civil, del Decreto Supremo No 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, y de la Versión Actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057- Ley del Servicio Civil", corresponde a esta Gerencia Municipal, como máxima autoridad administrativa de la Entidad, emitir el correspondiente acto administrativo. Por lo que en ese sentido:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN contra la servidora Civil: ELIANA ESPERANZA APAESTEGUI VÁSQUEZ, respecto de los hechos investigados.



La Victoria

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico.

GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Victoria, para que custodie el expediente de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora mencionada en su domicilio que corresponde, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Victoria, 29 de noviembre del 2019

Señora

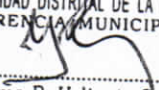
ABOG. ELIANA ESPERANZA APAËSTEGUI VÁSQUEZ

Presente.-

ASUNTO : **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°073-2019 MDLV/GM.**

Por intermedio de la presente, cumplo con notificar a usted la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2019-MDLV/GM para su conocimiento y fines del caso.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE

Adj.: Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2019-MDLV/GM

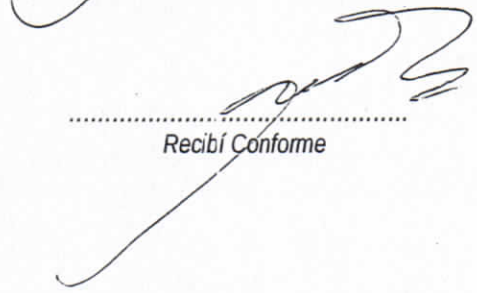
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En la fecha se notificó la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-2019-MDLV/GM siendo recepcionado por el señor(a) (ita):

NOMBRE : eliana Apostegu identificado con

DNI. N° : 16487627

FIRMA DE
RECEPCIÓN


Recibí Conforme

20 / 12 / 02
19